

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 22 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
617/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 277/2024, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.	3 A 4 RESUELTA
644/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 46/2025, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	5 A 6 RESUELTA
655/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 254/2025, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	7 EN LISTA
719/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA AGENCIA EN MATERIA DE AMPARO ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1692/2025, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	8 A 9 RESUELTA

227/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ÁNGELA DIANELA Y/O ÁNGELA DANIELA ARZATE LIMÓN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 468/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	10 A 13 RESUELTA
196/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR REBECA ACOSTA CORNELIO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1203/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	10 A 15 RESUELTO
64/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR SOFIMEX, INSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (ANTES AFIANZADORA SOFIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA), EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2634/2024-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	11 A 17 RESUELTO
310/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR ROSALINDA LÓPEZ LÓPEZ, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 161/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	11 A 19 RESUELTO
354/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR GAS NATURAL DEL NORESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 963/2025-VIAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	11 A 21 RESUELTO
192/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR SONIA DE LA PAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN EN APOYO DEL JUZGADO QUINTO DE	22 A 25 RESUELTO

403/2025 374/2024 276/2025 465/2024	DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 324/2020, AUXILIAR 243/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR SERGIO MÉNDEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 12/2014-VAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR MAURICIO OCHOA ZÚÑIGA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 208/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR ROSARIO LÓPEZ NAVARRO, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 351/2023-VAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LUIS RAMÍREZ PACHECO, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1159/2024-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	26 A 34 RESUELTO 26 A 27 EN LISTA 35 A 39 RESUELTO 35 A 42 RESUELTO
---	---	---

1597/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ANDRÉS JOSUÉ DE LA CRUZ CALZADA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 67/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	43 A 61 EN LISTA
-----------	---	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 22 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días a todas y a todos, hermanos y hermanas que nos ven a través de Plural Televisión, Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con afecto a los alumnos y alumnas de la Universidad América Latina, campus Puebla.

Gracias por acudir de manera presencial aquí a la Sala de Audiencias de esta Suprema Corte. Muy buenos días, estimadas Ministras y Ministros. Vamos a iniciar nuestra sesión pública del día de hoy. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de la sesión pública número 21 ordinaria y de la audiencia pública número 02, ambas celebradas el martes veintiuno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de Ustedes los proyectos de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobar los proyectos de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora a abordar los temas listados para esta sesión. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 617/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 277/2024, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

En relación con el tema: ¿cuál es la interpretación que debe darse al contenido del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con los elementos que deben tomarse en consideración para la imposición de la prisión preventiva justificada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí es el caso de ejercer la atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de ejercer la atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 617/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 644/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 46/2025 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En relación con el tema: ¿precluye el derecho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar querella dentro del plazo de 5 años, cuando para demostrar el conocimiento de un delito lo hace a partir de un dictamen técnico contable emitido por una autoridad diversa al Servicio de Administración Tributaria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Empate a cuatro votos. Yo sugeriría, secretario, que lo dejemos en lista. Esperemos a la presencia de la Ministra Loreta Ortiz para ver si su opinión pueda...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, para efectos de que se ejerza, yo cambio mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cambia su voto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, tendríamos mayoría de cinco votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente. Mayoría de 5 votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 644/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Se somete a su
consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 655/2025,
RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO,
254/2025 DEL ÍNDICE DEL OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En relación con el tema: ¿es posible condenar a una institución financiera pública a pagar a una tercera persona un adeudo que corresponda a un crédito cuando dicha institución sólo fungió como acreditante de un contrato de apertura revolvente? Y, en este caso, se propone dejar en lista esta solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Efectivamente, nos han pedido verificar un dato en esta solicitud de facultad de atracción.

ENTONCES LO DEJAMOS EN LISTA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 719/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1692/2025, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En relación con el tema: ¿cuáles son los estándares de actuación que deben seguir las personas juzgadoras al momento de resolver sobre la suspensión solicitada respecto de actos relacionados con la imposición de la prisión preventiva oficiosa o, en su caso, contra órdenes de aprehensión en delitos de alto impacto social?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de atraer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: El no ejercicio de la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 719/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente.

Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos
bajo la Ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

AMPARO EN REVISIÓN 227/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.
SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO.
NOTIFÍQUESE; “...”

AMPARO EN REVISIÓN 196/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, RESPECTO DE LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA DEL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
64/2025, INTERPUESTO POR
SOFIMEX.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
310/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL ACUERDO DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA ENTONCES MINISTRA PRESIDENTA DE ESTA SUPREMA CORTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 161/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
354/205.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR GAS NATURAL DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO.**NOTIFÍQUESE; “...”****SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

Vamos a proceder al análisis del amparo en revisión 227/2025. Y con la autorización de Ustedes, voy a presentarles el proyecto.

El proyecto de este asunto propone modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto, toda vez que se advierte, de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que de la revisión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (el S.I.S.E.) a las constancias que integran la causa penal en la que se emitió el acto reclamado, se advierte que la quejosa falleció durante el trámite del presente juicio de amparo y el acto reclamado sólo afecta a sus derechos personales, pues se encontraba bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva.

En consecuencia, al haber fallecido la quejosa lamentablemente, pues se actualiza esta causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 63. En consecuencia, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Es el proyecto que pongo a consideración de Ustedes. ¿Alguna intervención? Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 227/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al amparo en revisión 196/2025 y, de igual manera, con su autorización, voy a presentarles el proyecto.

Este asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil, en el que se condenó a la aquí recurrente al pago de diversas cantidades. En la etapa de ejecución de sentencia, no se admitió a trámite el incidente de compensación que promovió la propia recurrente porque no había transcurrido el plazo de

180 días posteriores al dictado de la sentencia y hasta antes de un año para la admisión de la excepción de compensación, en términos del artículo 1397 del Código de Comercio.

Inconforme con esta resolución, la parte demandada promovió un juicio de amparo indirecto. El juez negó el amparo y reconoció la constitucionalidad del artículo 1397 del Código de Comercio, medularmente, porque determinó que no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que el establecimiento de plazos y términos es una exigencia razonable y no impide a las partes el acceso a la justicia, sino que les permite que propongan la compensación con el carácter superviniente, lo que tiene respaldo en el principio de cosa juzgada.

En contra de esa sentencia se interpuso el presente recurso de revisión en donde ahora les propongo declarar la inoperancia de los agravios porque la recurrente no hizo valer argumentos para combatir las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida, en tanto que, únicamente, manifiesta que el plazo señalado impide materialmente el acceso a los tribunales y no constituye un mecanismo ágil para permitir la ejecución de lo sentenciado. Además, la recurrente realiza manifestaciones para demostrar que planteó la compensación en vía incidental, en términos del artículo 1404 del Código de Comercio, que prevé plazos mucho menores a los empleados en un juicio ejecutivo mercantil. Estos argumentos son novedosos, en tanto que no los planteó en los conceptos de violación de la demanda de amparo.

En consecuencia, en la materia de la revisión, se debe confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo; además, reservar la jurisdicción del tribunal colegiado para que se pronuncie sobre los temas de legalidad. Es el proyecto que pongo a consideración de Ustedes. No hay nadie en el uso de la voz. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle, Ministro Presidente, que existe unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 196/2025.

Pasamos ahora al recurso de reclamación 64/2025 y, con el permiso de Ustedes, voy a presentar el proyecto.

El proyecto que pongo a consideración de Ustedes propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el auto recurrido, ya que se determina que son infundados los argumentos hechos valer por la parte recurrente porque pretende demostrar vía incidental la supuesta incompetencia del tribunal colegiado del conocimiento al resolver el recurso de revisión.

Sin embargo, como se señala en el acuerdo recurrido, en términos del artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, no es procedente algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito que resuelven un recurso de revisión. En consecuencia, se propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

Este es el proyecto que pongo a su consideración. Si no hay nadie en el uso de la palabra. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 64/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al recurso de reclamación 310/2025 y, nuevamente, les pido su autorización para presentarles el proyecto.

El proyecto de recurso de reclamación 310/2025 propone desecharlo, así como dejar firme el acuerdo recurrido, porque el recurso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

El auto de Presidencia de quince de abril de dos mil veinticinco impugnado desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, el cual le fue notificado por lista por el órgano colegiado que previno en la revisión el siete de mayo de dos mil veinticinco. Dicha notificación surtió efectos el jueves ocho siguiente, de ahí que

el plazo legal establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo transcurrió del viernes nueve al martes trece de mayo de dos mil veinticinco, descontando del cómputo los días diez y once del mismo mes y año porque fueron días inhábiles.

La recurrente envió su recurso de reclamación a este Tribunal Constitucional mediante depósito en la empresa privada de mensajería Estafeta el día dieciséis de junio del año en curso, mismo que se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Corte el diecisiete de junio, tal como se evidencia en la guía de mensajería.

De lo anterior, se constata que el escrito remitido por la recurrente fue recibido de manera extemporánea. Además, debo decirles que la recurrente intentó un recurso de revisión en contra de la resolución dictada en otro recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito.

Es el proyecto que pongo a consideración de Ustedes. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 310/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al recurso de reclamación 354/2025. Con el permiso de Ustedes, voy a presentar este proyecto también.

El recurso de reclamación se interpuso en contra del acuerdo de trámite por el que se desechó un incidente de inexistencia de resolución de queja (así le denominó el recurrente).

El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos de ejecución en un juicio ordinario mercantil. En ese juicio de amparo se reservó el pronunciamiento respecto de la suspensión que solicitó la quejosa, hasta en tanto se resolviera el impedimento planteado en contra del secretario en funciones de juez. En contra de esa determinación se interpuso recurso de queja, que el tribunal colegiado declaró fundado, por lo que revocó el auto recurrido y ordenó al juzgado que se emitiera pronunciamiento en torno a la medida cautelar. Inconforme con lo anterior, se promovió ante esta

Suprema Corte el incidente de inexistencia de resolución de queja del que deriva el acuerdo impugnado que lo desechó por improcedente.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo recurrido, se propone declarar infundados los agravios en los que la recurrente expone que el acuerdo impugnado es incongruente porque promovió un incidente, no interpuso un recurso; lo anterior, porque así atendió la litis efectivamente planteada, con base en la que se determinó la improcedencia del incidente propuesto.

En otro aspecto, la recurrente sostiene que, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, el incidente es procedente y expuso agravios; que también se declaran infundados porque tal incidente no se ubica en los supuestos de procedencia a que se refieren los artículos, ya que el recurso, básicamente, trata de impugnar el acuerdo de presidencia a través de un incidente de nulidad.

Además, la determinación dictada en el recurso de queja constituye una resolución definitiva e inatacable, lo que configura una causa notoria y manifiesta que obliga a decretar el desechamiento sin mayor trámite.

Este es el proyecto que pongo a consideración de Ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta sometida a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 354/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 192/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 1076, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Bajo la Ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este amparo en revisión, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata del amparo en revisión 192/2025. El proyecto que se propone a este Honorable Pleno, a consideración es que, en la materia de la revisión, negar el amparo y protección de la justicia de la unión contra el artículo 1076, párrafo segundo, del Código de Comercio porque los conceptos de violación son inoperantes.

Este asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil en el cual las partes llegaron a un convenio. Posteriormente, la demandada solicitó la caducidad de la instancia; sin embargo, el juez negó la petición al considerar que el convenio celebrado entre las partes fue elevado a categoría de cosa juzgada, determinación que fue confirmada por el tribunal de apelación y que ahora se reclamó en amparo indirecto.

Los argumentos analizados son inoperantes porque parten de premisas falsas y se hace valer la inconstitucionalidad del precepto legal por una situación particular de la quejosa, esto es, de una determinación que fue aprobada con anterioridad a la aplicación de la norma y que no fue notificada.

Y, en efecto, el artículo 1076, segundo párrafo, del Código de Comercio establece la figura de la caducidad de la instancia por transcurrir ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada y que no exista promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite. La caducidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte, en cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte y hasta la citación para oír sentencia.

Como se aprecia, el artículo impugnado no establece que el convenio celebrado entre las partes en un juicio mercantil que alcance la categoría de cosa juzgada, ni que la celebración de esta sea motivo para negar la caducidad. De ahí que la

premisa del argumento sobre la inconstitucionalidad de la norma se apoye en un supuesto no previsto.

Luego, los restantes argumentos de inconstitucionalidad dependen de situaciones particulares del entorno especial de la quejosa, al aducir que la norma es inconstitucional porque se negó con base en la desaprobación parcial del convenio judicial, que se elevó a categoría de cosa juzgada y que no fue notificada de ello. Por lo que se le priva el derecho de audiencia previa y de interponer los recursos establecidos en el propio Código de Comercio, apelación y revocación, ya que no puede recurrir al auto de aprobación del convenio para que se corrijan los agravios que le causa antes de que cause estado o ejecutoria.

En este contexto, los argumentos expresados dependen de situaciones o circunstancias individuales independientes del conjunto de destinatarios de la norma, esto es, de que el convenio celebrado se elevó a categoría de cosa juzgada y no se notificó, lo cual, de ninguna manera, demuestra cómo es que la norma en su propio texto contraviene la Constitución; lo que impide el análisis constitucional por este Tribunal en Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes este proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y señalando en el resolutivo que estamos hablando del artículo 1076, segundo párrafo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 192/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos bajo la Ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
403/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Así como el

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Me permito informar, en relación con este amparo en revisión, que se plantea la actualización de una causa de improcedencia novedosa. Por lo que, previo a su resolución, se dio vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y el plazo respectivo vence el día de hoy; por lo que se propone que quede en lista para la sesión del próximo miércoles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, DEJAMOS EN LISTA EL LISTADO EN EL NÚMERO 12, AMPARO EN REVISIÓN 374/2024.

Y para abordar el Recurso de Reclamación 403/2025, le pido al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Este recurso de reclamación se interpuso en contra del auto de catorce de enero de dos mil veinticinco, emitido en el expediente Varios 12/2014-VAJ, por la entonces Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La entonces Presidenta de este Alto Tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

a) Tuvo al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, devolviendo debidamente diligenciado un despacho del mismo expediente Varios.

b) Instruyó a la Secretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal para que formara el recurso de reclamación derivado del escrito de cuenta y ordenó la remisión de esas constancias al juzgado de distrito que ya mencioné.

c) Desechó por notoriamente improcedente la petición del hoy recurrente del ejercicio de la facultad de atracción del amparo indirecto 1053/2024-IV.

d) Mandó remitir en vía electrónica el escrito de mérito y el acuerdo recaído a este Juzgado de Distrito.

e) Envío copia certificada del escrito del recurrente al Juzgado de Ejecución de Penas en Gómez Palacio para que resolviera sobre las copias solicitadas y pidió a esa autoridad informara a este Tribunal de la recepción del escrito.

f) Dispuso remitir las constancias al Instituto Federal de Defensoría Pública, pues el reclamante refirió carecer de una asistencia especializada, así como a la Fiscalía General de la República, pues el recurrente denunció haber sido víctima de actos de tortura.

g) Finalmente, ordenó notificar el acuerdo al promovente personalmente en el lugar de su reclusión.

Les propongo desechar el recurso de reclamación porque se interpuso fuera del plazo de tres días que, para ello, señala la Ley de Amparo.

Del expediente se advierte que el auto de trámite le fue notificado personalmente al recurrente en el lugar en que se encuentra privado de la libertad por la actuario adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, el lunes veintiuno de abril de dos mil veinticinco. Así, en términos de los artículos 31 y 104 de la Ley de Amparo, surtió sus efectos el martes veintidós siguiente y el plazo de tres días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del miércoles veintitrés al viernes veinticinco de

abril de dos mil veinticinco, sin que mediaran días inhábiles entre ambas fechas.

Luego, si el recurso de reclamación fue depositado y, por lo tanto, interpuesto en la oficina del Servicio Postal Mexicano, en la sucursal Industrial Gómez Palacio, Durango, el lunes veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, pues es claro que se hizo fuera del plazo referido.

Ahora bien, estimo que es importante señalar que el desechamiento del recurso de reclamación por haber sido interpuesto fuera de plazo no le niega al recurrente el acceso a la justicia. El hecho de que se prevean requisitos de procedencia para ejercer un medio de defensa no viola el derecho a un recurso judicial efectivo. Hay jurisprudencia en cuanto a que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales no constituye una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución General.

Señoras y señores Ministros, les propongo desechar el recurso de reclamación por haber sido interpuesto de manera extemporánea y dejar firme el acuerdo recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Y tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, me voy a apartar de la determinación contenida en el proyecto respecto de la extemporaneidad de este medio de impugnación, pues si bien es cierto que en autos obra constancia de que el escrito ingresó al Servicio Postal Mexicano el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, también lo es que se trata de una persona privada de la libertad que interpuso su recurso de reclamación con fecha veintitrés de abril, como consta en el propio escrito que contiene la firma autógrafa del recurrente.

Consta que la notificación personal del acuerdo recurrido se realizó el veintiuno de abril de dos mil veinticinco y surtió sus efectos al día siguiente, por tanto, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintitrés al veinticinco de abril. Durante esa diligencia, el recurrente manifestó expresamente su intención de analizar el acuerdo para definir el medio de defensa correspondiente, lo que evidencia su voluntad de impugnar dentro del plazo legal.

En este contexto, pareciera que no existe certeza sobre la fecha en que el escrito fue entregado al personal administrativo del Centro Federal de Readaptación Social número 14 para su trámite y remisión. Esta ausencia de certeza impide atribuir al recurrente la extemporaneidad del medio de impugnación. Máxime cuando se trata de una persona privada de libertad que no se encuentra en posibilidad y en libertad de presentar directamente sus promociones ante

la autoridad jurisdiccional o, como es el caso, en el propio Servicio Postal Mexicano.

El Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social establece un procedimiento interno para la correspondencia de las personas privadas de su libertad, que puede implicar demoras atribuibles al personal del propio centro más que al recurrente.

En este sentido, en atención al principio de tutela judicial efectiva y al deber reforzado del Estado de garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de reclusión, considero que el recurso no debió desecharse por extemporáneo y, por esa razón, me aparto del sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Es necesario precisar que no pasó inadvertido que, en sesión del ocho de octubre pasado, al resolver el amparo directo en revisión 1948/2024, señalé que, tratándose de personas privadas de su libertad, no podemos pasar por alto que la presentación de cualquier escrito de los internos de un Centro Federal de Readaptación ante el Servicio Postal Mexicano está sujeta a una intermediación; eso sostuve en aquella ocasión.

En ese mismo tenor, desde mi punto de vista, para establecer la fecha de presentación de algún recurso cuando no hay certeza de la notificación practicada, se debe estar a la fecha que el recurrente señala bajo protesta de decir verdad, salvo prueba en contrario, y no la fecha en que fue recibida por el Servicio Postal Mexicano.

Sin embargo, en el presente asunto sí podemos encontrar constancia de la notificación personal, a diferencia de aquel asunto al que he hecho alusión, tal y como se observa en la foja 228 del expediente Varios 12/2014-VAJ del que deriva el presente recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Yo brevemente también quiero aludir a este tema. Efectivamente, como lo refiere el Ministro Giovanni, ya tuvimos ocasión de resolver un asunto planteado por alguien que está privado de su libertad en un centro de reclusión y estaba en duda la fecha de presentación del escrito.

A diferencia de aquel caso, en este efectivamente tenemos el escrito de la persona fechado el veintitrés de abril (si no mal recuerdo). Sin embargo, en toda su exposición, él no dice cuándo depositó o cuándo entregó a los funcionarios del centro de reclusión su petición. Entendemos que, una vez que el que está privado de su libertad lo entrega, pues él pierde todo control sobre el documento y entra dentro de la lógica de la burocracia del centro penitenciario hasta llevarlo a la oficina postal.

En aquel caso, quien venía a promover ante la Suprema Corte afirmaba (si no mal recuerdo) un día treinta y uno haber entregado su documento. En este, a diferencia, solamente está el escrito fechado el veintitrés, pero no hay una manifestación de cuándo él lo entregó. Por lo tanto, sí ahí no tenemos punto de comparación o punto para ubicar la posible entrega ante las autoridades penitenciarias.

¿Alguien más en el uso de la palabra en este asunto? Si no hay nadie más, secretario, por favor... sí, tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, aun cuando no está... él no lo haya manifestado, a mí lo que me preocupa, como lo comentamos en el caso pasado, que finalmente es gente privada de libertad que no tiene justo acceso a él mismo, tener como esa certeza, tal cual su omisión, tal vez es no decir exactamente cuándo lo entregó él, pero más como él está reclamando justo la falta de defensa técnica adecuada y haber sido víctima de tortura...

En un principio, yo estaría de acuerdo con la Ministra, aun cuando están esas omisiones porque sí considero que las personas privadas de libertad no tienen esa posibilidad de tener esa certeza de cuándo son presentados ante la autoridad los escritos que ellos dan al jurídico o a quien deba de entregarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en contra del proyecto, en el sentido que lo comentó la Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de seis votos a favor de la propuesta, con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 403/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente.

Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos listados bajo la Ponencia señor Ministro Espinosa Betanzo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
276/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO DE VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA ENTONCES MINISTRA PRESIDENTA DE ESTA SUPREMA CORTE EN EL EXPEDIENTE VARIOS 351/2023-VAJ.

NOTIFÍQUESE; “...”

y

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
465/2024, INTERPUESTO POR LUIS
RAMÍREZ PACHECO.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 465/2024 QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR LA ENTONCES MINISTRA PRESIDENTA DE ESTA SUPREMA CORTE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE VARIOS 1159/2024-VRNR.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero agradecerle al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. En este asunto, de manera sintética, señalamos que una persona pidió a esta Suprema Corte que revisara la actuación de la Defensoría Pública de Sonora en un caso en materia penal. La Presidencia de esta Suprema Corte le contestó que no podía hacerlo, pero mandó su petición al Instituto Federal de Defensoría Pública para que le brindara asesoría; además, pidió a dicho Instituto que informe a este Tribunal sobre la asesoría brindada. En el proyecto, se propone determinar que la contestación de la Presidencia de esta Suprema Corte fue correcta.

Señoras y señores Ministros, someto a su consideración en proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Reclamación 276/2025, interpuesto en contra del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal.

Una persona que manifestó encontrarse privada de la libertad, con motivo de un proceso penal, presentó un escrito en el que substancialmente adujo interponer una queja penal en contra de la Defensoría Pública de una entidad federativa que, a su decir, le mantenía en estado de indefensión al negarse a promover el juicio de amparo indirecto.

En el acuerdo combatido, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que carecía de atribuciones para actuar en el sentido pretendido por el promovente y, por tanto, remitió copia del acuerdo y del escrito que en el mismo se proveía al Instituto Federal de Defensoría Pública con el fin de que apoyara al promovente para que, a la brevedad posible, recibiera los servicios de defensoría pública por parte de la autoridad competente y, además, se requirió al citado Instituto para que informara el estado de la solicitud de asistencia jurídica formulada.

En el proyecto, se propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido, por dos razones medulares. Uno. En primer término, el marco jurídico no prevé atribuciones o facultad que habilite a este Alto Tribunal para conocer de un recurso interpuesto para revisar la actuación de la defensoría pública de una entidad federativa. Dos. La remisión de la copia del escrito del promovente al Instituto Federal de Defensoría Pública, a efecto de que le fueran proporcionados los servicios de defensoría pública por parte de la instancia incompetente y el requerimiento a dicho instituto federal para que informara sobre el estado de la solicitud de asistencia jurídica formulada, se consideran actos conducentes a satisfacer su derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada en materia penal. Es cuanto, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay alguna consideración.

Yo quisiera hacerles una propuesta. Yo voy a estar de acuerdo con el proyecto, pero quisiera ver si pudiéramos agregar un punto resolutivo adicional en el que pidiéramos al Instituto de la Defensoría Pública que verificara que la persona está siendo asistida con algún defensor. Un poco en la lógica de lo que platicábamos en el asunto anterior, pues, ya que la persona acudió hasta este Alto Tribunal, que pudiéramos pedir al Instituto de Defensoría, pues verifique si ya está siendo atendida en los términos que lo solicita. Sería agregar un punto resolutivo, nada más.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De acuerdo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro ponente. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las modificaciones propuestas por el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con el acuerdo, la resolución modificada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la propuesta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con la propuesta adicional del Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con la propuesta adicional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la propuesta, con la adición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro me permito informarle, que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada que implica agregar un resolutive Tercero que podría precisar: *se requiere al Instituto Federal de Defensoría Pública actúe en los términos precisados en la parte final de esta resolución.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 276/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Para abordar el recurso de reclamación, no sé si ya dio cuenta de este, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo del..., sí di cuenta del 465, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, secretario. Para abordar este recurso de reclamación 465/2024, nuevamente quiero agradecerle al Ministro Irving Espinosa Betanzo, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. En términos sintéticos, una persona pidió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que analizara una sentencia contraria a sus intereses. La entonces Presidenta le contestó que esa sentencia no podía ser revisada por este Alto Tribunal. Esta respuesta fue impugnada en el presente recurso de reclamación. En el proyecto se propone determinar que la contestación fue correcta y que la entonces Ministra Presidenta sí contaba con facultades para emitirla.

Señoras y señores Ministros, someto a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reclamación 465/2024, interpuesto en contra del acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 1159/2024-VRNR.

El hoy recurrente promovió un incidente de nulidad de notificaciones en un juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito. En contra de esa resolución, pretendió interponer un recurso innominado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el acuerdo impugnado, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal desechó el recurso, al considerarlo notoriamente improcedente. En el estudio de fondo, la consulta propone declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente.

En primer lugar, porque con el recurso innominado que planteó el recurrente pretendió controvertir una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de la cual, ni

constitucional, ni legalmente, se establece la procedencia de algún medio de impugnación.

Además, contrario a lo expuesto por el recurrente, el caso no se ubica en los supuestos a que hacen referencia los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, no se trata de una sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo directo, que pudiera ser recurrible.

Finalmente, se determina que la decisión de desechar el recurso intentado tomada por la entonces Presidenta de este Alto Tribunal sí fue realizada con base en el ejercicio de sus facultades; de ahí que no asiste razón al recurrente.

En estas condiciones, se propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido. Es cuanto, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Está a consideración de Ustedes este proyecto, si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 465/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración, el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1597/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 67/2024.

Bajo la Ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este amparo directo en revisión, voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía si nos presenta su proyecto, por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero comenzar subrayando la importancia del presente asunto, en el que se analiza una problemática dentro del sistema penal acusatorio en nuestro país. Me refiero a la suspensión de la audiencia de juicio oral y su reanudación fuera del plazo que prevé la norma procesal, lo que ha generado la concesión de amparos para que se reponga la audiencia de juicio oral en una alta cantidad de procedimientos penales, con toda la problemática jurídica que ello implica.

A mi juicio, este tema, que ha sido objeto de reiterados procedimientos o pronunciamientos por parte de la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal, nos invita a un estudio serio y profundo que favorezca el análisis del fondo sobre las formalidades procesales; buscando soluciones eficaces que garanticen una justicia pronta y completa.

Después de escuchar los comentarios de algunas Ministras y Ministros, en relación con el proyecto que originalmente les presenté; decidí proponerles un proyecto alternativo con el que ahora doy cuenta y en el que sugiero no interrumpir los criterios de la desaparecida Primera Sala, en los que se definieron que el cómputo al que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe contabilizarse en días hábiles.

Preciso: aún y cuando no comparto esa interpretación dada por la Sala, ya que –a mi juicio– se contraviene la voluntad expresa del legislador, quien dispuso deliberadamente que el cómputo se realizará en días naturales, aunado a que –respetuosamente considero–, que con tal interpretación es mínimo el beneficio que se produce para evitar la reposición de las audiencias de juicio oral, puesto que sólo permite que se amplíe el plazo poquísimos días, lo que en muchos casos resulta insuficiente para evitar la referida consecuencia legal.

Sin embargo, en aras de generar consenso al interior de este Tribunal Constitucional, decidí sostener la posición mayoritaria y reservarme (lo anuncio ya) un voto concurrente para precisar mis razones de discrepancia y reiterar los criterios jurisprudenciales vigentes.

Ahora corresponde compartirles los antecedentes relevantes de este caso. El origen se remonta al doce de diciembre de dos mil veintiuno, en Zonacatalán, Estado de México, cuando se iniciaron actuaciones penales en contra de un individuo acusado del delito de violación en agravio de una menor de edad.

En primera instancia, se le absolvió del delito de violación equiparada, pero se le declaró penalmente responsable del delito de violación agravada por vínculo de parentesco (quiero precisar que es padre de la víctima), imponiéndosele una pena de 21 años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada en

apelación, modificándose únicamente para eliminar la medida de tratamiento con perspectiva de género.

Posteriormente, el sentenciado promovió amparo directo. El tribunal colegiado del conocimiento concedió la protección de la justicia federal al advertir violaciones a los principios de inmediación, concentración y continuidad, derivadas de suspensiones de la audiencia de juicio oral que excedieron los 10 días naturales. Ordenando, por tanto, la reposición total de la audiencia del juicio ante un tribunal oral diverso.

El amparo adhesivo promovido por la víctima fue negado, por lo que, inconforme, ésta interpuso recurso de revisión en su calidad de tercera interesada, argumentando que las irregularidades procesales debían analizarse conforme a su impacto real en el fallo condenatorio. A su vez, la parte quejosa interpuso revisión adhesiva.

En cuanto a la propuesta en el estudio de fondo, parto del problema jurídico central: determinar si la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito contravino el criterio obligatorio o los criterios obligatorios establecidos por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver los amparos directos en revisión 5472/2024 y 808/2024, en los que se definió la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos a la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral.

De este modo, preciso el alcance de la inconformidad de la parte recurrente, quien sostuvo, entre otras cosas, que el tribunal colegiado ordenó indebidamente la reposición del procedimiento sin atender al principio de interés superior de la niñez, pues la víctima era menor de edad al momento de los hechos. Además, señaló que dicha reposición implicaba un acto de revictimización. De ahí que el eje central de mi análisis es determinar si la decisión del tribunal de alzada vulneró la doctrina obligatoria previamente fijada por este Alto Tribunal.

Para ello, retomo los criterios de la desaparecida Primera Sala, particularmente, las consideraciones sostenidas en los amparos directos en revisión 5472/2024 y –el que ya mencioné también– el 808/2024, en los que se estableció que el plazo máximo de suspensión de la audiencia de juicio oral, previsto en el artículo 351 del citado código, debía computarse en días hábiles y no naturales, a fin de preservar los principios –repito– de continuidad, inmediación y concentración.

Enseguida, abordo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal. Dicho derecho implica tres etapas: el acceso a la jurisdicción, las garantías de debido proceso y la eficacia de las resoluciones.

El Estado está obligado a garantizar que los tribunales que resuelvan las controversias lo hagan sin costo excesivo y,

además, dentro de los plazos legales, conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Destaco que el artículo constitucional citado prioriza la solución del conflicto por encima de los formalismos procesales, siempre que no se afecten derechos fundamentales.

Posteriormente, les comparto los principios del sistema penal acusatorio y sistema oral instaurado con la reforma constitucional del año dos mil ocho. Este modelo busca una justicia pronta, completa e imparcial sustentada en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De manera general, la oralidad lo que requiere es la presencia de las partes y la recepción directa de las pruebas por parte del juez, lo cual permite valorar la sinceridad y la credibilidad de testigos y peritos.

El principio de contradicción, por su parte, garantiza el equilibrio procesal; la concentración busca evitar dilaciones que sean innecesarias; la continuidad impide que haya interrupciones prolongadas, y la inmediación obliga al juez a presenciar todas las audiencias y valorar personalmente las pruebas, conforme a los artículos 400 y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esta línea, creo que es necesario diferenciar las figuras procesales de suspensión, aplazamiento, interrupción y diferimiento de la audiencia, previstas en los artículos 351 y 352 del referido código.

La suspensión que es una medida excepcional permite interrumpir la audiencia hasta por 10 días hábiles por causas justificadas; un exceso a este plazo genera interrupción y nulidad. El aplazamiento, lo que ocasiona es que se re programe la audiencia sin afectar la continuidad sustantiva del debate. La interrupción, por su parte, implica la nulidad de lo actuado si no se reanuda la audiencia dentro del plazo, y el diferimiento ajusta la programación por causas externas, sin vulnerar –aclaro– los principios del proceso.

Cada una de esas figuras posee causas y efectos propios, cuya correcta aplicación resulta esencial para la validez del juicio y la salvaguarda de los principios estructurales del Sistema Penal Acusatorio.

En relación con el análisis de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del referido código, a la luz del artículo 17 constitucional, sostengo que el plazo de suspensión establecido en el artículo 351 garantiza la continuidad y, además, la fidelidad en la valoración probatoria, al permitir un límite razonable de 10 días hábiles. Aclaro, consecuencia de la interpretación que hizo en su momento la Primera Sala de esta Corte. Sin embargo, considero que la reposición automática del procedimiento por el sólo hecho de haberse superado dicho plazo, resulta desproporcionada si no se acredita una afectación real a los derechos de las partes.

Por tanto, propongo que la reposición sólo debe ordenarse cuando se demuestre que la suspensión prolongada, además de vulnerar los principios de continuidad o inmediación,

generó una afectación que trascendió al resultado del fallo y que no existe un mecanismo distinto a la reposición de la audiencia de juicio que lo repare.

Asimismo, es de precisarse que la prohibición de suspender las audiencias por más de 10 días hábiles reviste carácter imperativo, pues resguarda la validez y legitimidad del procedimiento. Una interrupción injustificada causa daño no sólo a la dinámica del debate, sino también el derecho de las partes a un juicio justo.

Por ello, la excepción a esta regla debe aplicarse con criterios estrictos y razonados, sin que ello implique una autorización general para que los jueces se aparten impunemente del mandato legal.

Bajo estas consideraciones propongo que, para que el tribunal colegiado decida sobre la reposición de la audiencia de juicio oral, deberá observarse de manera integral lo siguiente (y casi concluyo, Ministro Presidente):

En primer lugar, el tribunal debe analizar de manera definitiva si es procedente la reposición de la audiencia de debate, fundamentándose en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando que el cómputo del plazo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia se realice en días hábiles, lo cual garantiza el respeto del debido proceso. En caso de que se actualice lo anterior, el tribunal debe, necesariamente, evaluar si esta decisión pudiera afectar negativamente a alguna de las partes

en relación con uno o varios principios constitucionales o derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Mexicana como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; esta evaluación busca proteger la integridad de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso penal.

Si se determina que hay una afectación de dichos derechos, el órgano jurisdiccional deberá valorar si la violación puede ser objeto de una reparación efectiva, tanto en el ámbito formal como en el ámbito material, para ello –señalo– se deben considerar los mecanismos, medios o garantías previstos en el ordenamiento jurídico vigente con el objetivo de evitar que el justiciable quede en estado de indefensión y que su esfera jurídica no sufra daños irreparables, siempre atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Finalmente, incorporo, sólo para el caso de que prevalezca la necesidad de reponer la audiencia de juicio, un enfoque de protección reforzada para las víctimas menores de edad. Sostengo que la reposición indiscriminada de la audiencia de juicio puede generar revictimización secundaria, prolongar el proceso penal y vulnerar el principio de interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º constitucional y en los tratados internacionales. Por ello, propuse que la declaración de la víctima menor de edad rendida en condiciones de legalidad y respeto se mantenga como válida y no sea objeto de un nuevo interrogatorio.

En virtud de todo lo expuesto, propongo revocar la sentencia impugnada y devolver el expediente al tribunal colegiado de circuito competente para los efectos precisados en la ejecutoria y declarar sin materia la revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente; y pido una disculpa por haberme extendido en el tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, gracias a usted, Ministro. Yo sé que es un tema de gran importancia y amerita todo el tiempo necesario. Pues está a consideración de Ustedes este proyecto y les propongo dividir el estudio. Primero, pues, pediría las consideraciones de Ustedes al apartado de antecedentes y trámite, competencia, oportunidad, legitimación y estudio de la procedencia del recurso de revisión, y después podríamos entrar al fondo. Me pidió la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con las consideraciones procesales que Usted ha comentado y con relación al considerando V (el estudio de fondo). Si bien estoy de acuerdo en que debe revocarse la sentencia del tribunal colegiado de circuito, no comparto la totalidad de las razones del proyecto, de manera que votaré a favor de la propuesta, pero apartándome de los párrafos 112 a 117, 120 a 131, 135, 164, y 175, en sus incisos b), c) y d), en los que se propone sostener: que en caso de existir una violación procesal en la audiencia del juicio oral, no procederá a la reposición en automático, sino que deberá acreditarse una serie de

requisitos que no se contemplan en la jurisprudencia de la entonces Primera Sala.

En este caso, la jurisdicción penal del Estado de México condenó, como ya lo señaló el Ministro Ponente, a una persona por el delito de violación agravada en contra de su menor hija (una adolescente), le impuso una pena de 21 años de prisión y otras accesorias; no obstante, el sentenciado promovió el juicio de amparo directo y el tribunal colegiado de circuito le concedió la protección al estimar que la audiencia de juicio oral fue interrumpida en los lapsos superiores a 10 días naturales; por lo que ordenó reponer la audiencia del juicio oral.

En el proyecto se reitera, parcialmente, el criterio jurisprudencial de la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que sostuvo que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite que la audiencia de juicio puede suspender por un máximo de diez días, debe interpretarse en el sentido de que el plazo respectivo debe calcularse tomando en cuenta únicamente los días hábiles. En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida, pues el tribunal colegiado hizo el cómputo tomando en cuenta todos los días naturales.

Hasta este punto, coincido con el proyecto en que debe revocarse la sentencia de amparo impugnada, pues el colegiado siguió un criterio opuesto al de la Primera Sala (el cual yo comparto) y, por tanto, debe ordenarse al colegiado del conocimiento que realice un nuevo análisis para

determinar si la audiencia de juicio se reanudó después de los diez días hábiles y, en su caso, resolver lo conducente.

En efecto, coincido con el criterio que sustentó la Primera Sala, tratándose de estos diez días que sean hábiles. Este criterio tiene como fin evitar reposiciones procesales que, lejos de representar un beneficio real para las partes, únicamente contribuyen en una dilación innecesaria en la impartición de justicia, en contravención al principio constitucional de pronta y expedita resolución de los conflictos.

Igualmente, coincido con la última parte del proyecto que se consigna en los párrafos 137 a 163, 165 a 174, 175, incisos a) y e), así como 176, en el que el proyecto advierte que la recurrente es la víctima del delito de violación agravada, por lo que se indica al tribunal colegiado tomar en cuenta que, en caso de decretar la reposición, se deberá ordenar la incorporación y valoración de la declaración que ya fue rendida por la víctima (entonces, menor de edad), para el efecto de que no vuelva a ser expuesta y así evitar que se le revictimice.

Esto es muy importante referirlo porque, históricamente, se había dado especial atención a los derechos de las personas inculpadas y sentenciadas por la comisión de un delito, lo cual es de suyo importante en un Estado constitucional de derecho; sin embargo, la protección de los derechos de las víctimas no siempre ha tenido la atención que amerita. En el modelo penal de corte oral, establecido a partir de la reforma al artículo 20 constitucional en el año dos mil ocho, tiene como principales objetivos el esclarecimiento de los hechos, proteger al

inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Estos principios constitucionales deben ser interpretados armónicamente con el principio de interés superior de la niñez, que de manera en qué casos tan graves (como el que ahora nos ocupa), la jurisdicción constitucional debe proteger en todo momento los derechos de las víctimas, sobre todo cuando se trata de personas que sufrieron de un delito de naturaleza sexual en su infancia o adolescencia.

En estos casos, mi obligación como Ministra de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como mujer, me lleva a ser sensible a la triple condición de vulneración que puede resentir una persona que es víctima del delito sexual, es mujer y adolescente. De manera que en este escenario, celebro y comparto la propuesta del Ministro Giovanni Figueroa en el sentido de ordenar que, en los casos en los que se deba reponer una audiencia en el juicio oral, las víctimas que son menores de edad no deben volver a rendir su declaración o testimonio.

Las niñas, niños y adolescentes que sufren violencia y abuso sexual han tenido un dolor y un daño inconmensurables, por lo que no podemos y no debemos imponerles una sanción de ser víctimas de estas abominaciones. Por ese motivo, estoy de acuerdo con los lineamientos que el proyecto establece para que el tribunal colegiado, en caso de decretar reposición, ordene la incorporación y valoración de la declaración, que ya fue rendida por la víctima menor de edad, para efecto de que

no vuelva a ser expuesta y así evitar que se le revictimice. Hasta este punto estoy de acuerdo con el proyecto.

Me separo de los párrafos 112 a 117, 120 a 131, 135, 164 y 175, en los incisos b), c) y d), en los que se establece que, para disminuir el número de reposiciones de las audiencias del juicio oral, se propone imponer un candado o procedimiento para hacer que la reposición sea excepcional. En este sentido, el proyecto considera que la reposición del procedimiento no podrá hacerse en forma automática, sino que, además de tener que acreditarse que el plazo de diez días naturales se infringió para ordenar la reposición, será necesario que la infracción ocasione una afectación real a los derechos humanos de las partes que hubiese trascendido el resultado del fallo, en el caso concreto.

Respetuosamente, en esta parte del proyecto, no estoy de acuerdo con la propuesta de añadir este candado adicional en el que el tribunal colegiado de circuito deberá acreditar, además de la violación al plazo de diez días hábiles, que esa transgresión afecta, real y efectivamente, los derechos de las partes.

Este candado me parece problemático porque deja un amplio margen de discrecionalidad para que los tribunales colegiados de circuito determinen libremente en qué casos debe reponer el juicio y en cuáles no, de forma opuesta a como lo definió el legislador federal, lo cual se aleja del principio de certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo proceso jurisdiccional penal. Incluso, es difícil pensar que en un caso

en el que la violación al principio de continuidad e inmediación no tenga efectos en los derechos humanos de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de las partes, por lo que quizá este candado sea poco útil en la práctica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Antes de dar la palabra a la Ministra María Estela Ríos, yo quisiera, pues proponerles si abordamos los apartados procesales al máximo posible y dejamos los temas sustantivos suspendidos porque miren, son 11:50, 11:51 horas y tenemos citado a las personas con discapacidad para desahogar la tercera sesión de la audiencia pública. Entonces, en el tiempo que nos resta para las 12:00 horas, si hay alguna consideración sobre temas procesales, vemos e, incluso, podemos agotar eso y les quiero proponer suspenderlo para poder atender a las personas que están citadas para el día de hoy.

Entonces, tiene la palabra, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, pues...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Era el fondo?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, era en el fondo. Entonces, me parece muy pertinente su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien tiene consideración en cuanto a los apartados procesales? Si no hay, yo quiero plantear las consideraciones que tengo. Voy a

estar a favor de los cuatro apartados: antecedentes y trámite, competencia, oportunidad y legitimación. No comparto el proyecto en la parte de la procedencia del recurso de revisión.

Yo advierto que no hay un tema de constitucionalidad en el planteamiento o en el reclamo de la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional. No contrasta el recurrente estos artículos con alguna norma constitucional e, incluso, la solución que se alcanza en el proyecto, pues es de una interpretación del propio artículo que, en su parte, en su párrafo inicial, pues establece que se van a contar días naturales, pero en la parte final del propio artículo establece que quedan excluidos los días inhábiles, no hay un contraste con una norma constitucional.

Tampoco advierto yo que se pueda plantear que la decisión del colegiado pueda contravenir lo resuelto por la Primera Sala porque, incluso, cuando se resuelve este caso en el colegiado aún no se había emitido el criterio de la Primera Sala. El tribunal colegiado emitió su sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y la entonces Primera Sala resolvió los amparos directos en revisión 5472/2024 y 808/2024 hasta el treinta de abril y once de junio de dos mil veinticinco. Es decir, al momento en que resolvió el tribunal colegiado todavía no estaban vigentes los criterios de la Primera Sala, no hay una posibilidad que se apartara o que hubiera un riesgo de apartarse de algo que no estaba vigente en el momento en que lo resolvió.

Esto, adicionalmente hay que decir que tampoco advierto yo el interés excepcional en el asunto porque está resuelto la interpretación de los artículos 351, 352, y está planteada también la forma en cómo se debe proceder en el caso de que se ordene reponer el procedimiento que involucre mujeres o niños que puedan ser revictimizados. Ahí ya –si no mal recuerdo– la Primera Sala determinó cómo se debe de proceder, dándole, en cierta medida, valor a las pruebas que fueron desahogadas incorporándolas a la hora de la reposición.

Entonces, yo tengo estas consideraciones. No me parece que haya, que sea procedente, que exista tema de constitucionalidad o que hubiera interés excepcional en el asunto. Esa es mi consideración.

Sobre los apartados procesales, si hay alguien más. Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchas gracias, Presidente. Y, bueno, únicamente señalar que sí comparto el proyecto. Desde mi punto de vista, sí existe interés constitucional e, incluso, convencional. En el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, precisamente, se hizo referencia al interés superior de la niñez.

Ya lo adelantó y lo expresó la Ministra Yasmín Esquivel y en la exposición que hizo el Ministro Giovanni en torno a lograr o evitar, más bien, en la medida de lo posible, bueno, no, siempre, más bien, siempre evitar la revictimización

tratándose de menores de edad y creo que esta es una muy buena oportunidad para que esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente, reflexione y empiece a poner sobre la mesa temáticas tan interesantes, como lo es precisamente la revictimización de niñas, niños y adolescentes, esto en desarrollo del artículo 4º constitucional y también el propio alcance que tienen los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos tan lamentables como el que está estudiando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, insisto, específicamente en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*.

La siguiente sesión ya podremos desarrollar más el fondo del asunto, pero, desde mi punto de vista, sí reviste un interés, no solo constitucional sino convencional. Muchísimas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra en la parte procesal? Si no hay nadie, secretario, tome la votación de los cinco apartados: Antecedentes y trámite (no está numerado), competencia, oportunidad, legitimación y estudio de la procedencia del recurso de revisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, bueno, del proyecto respecto de los temas que se sometieron a aprobación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, en los considerandos que se están sometiendo a votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de cuatro apartados y en contra del estudio de la procedencia del recurso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad a favor de los apartados iniciales y mayoría de siete votos por lo que se refiere al apartado relativo a la procedencia del recurso de revisión; el señor Ministro Espinosa Betanzo en contra de algunas consideraciones; con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues retomando lo que comentaba hace un rato, les propongo dejar hasta acá el debate de este asunto para retomarlo en la siguiente sesión, que sería el próximo miércoles, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos abordando la parte de fondo. Y, bueno, pues dicho esto, vamos a invitar a todos y a todas a desahogar la tercera sesión de la audiencia pública que tenemos con las personas con discapacidad y, por lo tanto, se levanta la presente sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 11:58 HORAS)